



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-010/2020.

**ACTOR: MIGUEL LÓPEZ VEGA Y
OTROS**

**TERCERO INTERESADO: MAURILIO
TEUTLE HUELIC.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
JUAN C. BONILLA, PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de julio de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver el expediente al rubro indicado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Miguel López Vega, Rocío Reyes Martínez y Pedro Medina Popoca (nombrado como representante común al primero de los citados), en su carácter de vecinos originarios del pueblo indígena de Santa María Zacatepec municipio de Juan C. Bonilla, estado de Puebla, quienes se autoadscriben como indígenas nahuas, en contra de la negativa del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, estado de Puebla, de reconocer la revocación del Presidente Auxiliar de Santa María Zacatepec y el reconocimiento de la nueva autoridad de la comunidad determinada en asamblea general de ese poblado por medio de usos y costumbres.

RESULTANDO

GLOSARIO: Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-010/2020

Ayuntamiento:

Ayuntamiento del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla 2018-2021.

CIPEEP:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Ley Orgánica:

Ley Orgánica Municipal.

Municipio:

Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla.

Presidente Auxiliar

Maurilio Teutle Huelec, Presidente Auxiliar de Santa María Zacatepec.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Santa María Zacatepec:

Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, perteneciente al municipio de Juan C. Bonilla, Puebla.

Tribunal:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

1. Asamblea General Comunitaria inicial. El nueve de enero a

las once horas con treinta minutos la comunidad de Santa María Zacatepec celebró una asamblea general comunitaria en donde se acordó:

- El rechazo al proyecto del corredor industrial llamado “descarga de aguas pluviales y sanitarias de ciudad textil Huejotzingo”;
- La destitución del Presidente Auxiliar por no defender los intereses de la comunidad, ante la amenaza de la contaminación del río Metlapanapa; y
- La formación de la comisión de convocatoria y celebración de elección para nombrar por usos y costumbres a la nueva autoridad de Santa María Zacatepec.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-010/2020

Habiéndose levantado el acta de asamblea correspondiente la cual fue firmada por setecientos diecisiete ciudadanos.

2. Asamblea General Comunitaria electiva. El diecinueve de enero en Santa María Zacatepec, se celebró asamblea general comunitaria en donde participaron doscientos cuarenta y cuatro ciudadanos, en la cual se tomaron los siguientes acuerdos:

- La asamblea se autoadscribió como integrante del pueblo originario náhuatl de Santa María Zacatepec;
- Se informó que, en la asamblea de doce de enero se determinó revocar el mandato del Presidente Auxiliar por no defender los derechos de la comunidad, derivado de que los empresarios de ciudad textil, el gobierno municipal, estatal y federal, quieren imponer dos sistemas de alcantarillado y drenaje sanitario y pluvial hacia el sistema de drenaje comunitario y el río Metlapanapa;
- Se conformó una mesa de debates con un Presidente, un Secretario, un moderador y dos escrutadores;
- Se confirmó la revocación del cargo del Presidente Auxiliar;
- Se cambió el gobierno de la comunidad a un sistema de elección de autoridades en asamblea comunitaria por usos y costumbres;
- Previa votación se nombró como autoridad de la Junta Auxiliar a un Consejo Mayor integrado por un Alcalde y su suplente, un Aguacil Mayor, un Alguacil Menor, un Topil (funcionario subalterno)¹ y un Fiscal;
- Se instruyó a la mesa de debates y representantes electos para que realizarán los trámites necesarios ante las

¹ Referencia: <https://dle.rae.es/topil>



autoridades para el reconocimiento de las nuevas autoridades de Santa María Zacatepec; y

- Se tomó protesta a las nuevas autoridades electas manifestando que entraban en funciones desde esa fecha y hasta el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Levantándose el acta misma que fue formada por doscientos cuarenta y cuatro ciudadanos.

3. Escrito de petición al Ayuntamiento. El veinticuatro de enero se presentó en la Secretaría del Ayuntamiento, un escrito firmado por los integrantes del Consejo de Elección y del Consejo Mayor Electo en el cual solicitaron al Ayuntamiento:

- Tuvera por destituido al Presidente Auxiliar; e
- Hiciera entrega formal de las facultades del Presidente Auxiliar al Consejo Mayor electo y comparieran los miembros del Ayuntamiento el veintiocho de enero a las diez horas para que tomaran protesta a las nuevas autoridades y se hiciera entrega de la Presidencia Auxiliar.

4. Acto impugnado. Por oficio número dos de veintisiete de enero, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento y dirigido a Rocío Reyes Martínez, Miguel López Vega y Pedro Medina Popoca, se dio contestación el escrito citado en el numeral anterior, en los términos conducentes siguientes:

- Se les requirió exhibieran el instrumento notarial en donde se encuentra el acta constitutiva de la asamblea general, para que la autoridad tuviera certeza de las facultades de los representantes de la asamblea;
- Que no era posible dar trámite legal a la solicitud de destitución del Presidente de la Junta Auxiliar, toda vez que éste se encuentra en funciones de manera legal, ya que fue elegido por mandato constitucional, como consta en el proceso electoral que se llevó a cabo en los meses de enero y febrero,



el cual se desarrolló con fundamento en los artículos 225 y 226 de la Ley Orgánica;

- Que en relación a que se autodeterminaban como pueblo originario o indígena reconocido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Ayuntamiento se dio a la tarea de buscar en las bases de datos del Instituto la declaratoria de pueblo originario o indígena sin que ésta fuera encontrada, por lo que ese Ayuntamiento está obligado legalmente a cumplir con lo establecido por los artículos 224 al 242 de la Ley Orgánica y por ende imposibilitado a reconocer autoridad alguna que no cumpla con el marco legal citado; y
- Que la autoridad municipal no se encontraba facultada para destituir a los miembros integrantes de una Junta Auxiliar ya que esa es facultad exclusiva del H. Congreso del Estado de Puebla, como lo ordena el artículo 228 de la Ley Orgánica; por lo que, si era su deseo hacer valer su derecho de remover a la autoridad municipal auxiliar tendrán que cumplir con lo que establece el artículo citado, el cual podía ser invocado por aquel que sienta que se le controvertido algún derecho y este sea su mecanismo de defensa.

Trámite ante el Tribunal.

5. Recepción del medio de impugnación. El catorce de febrero a las trece horas con treinta minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por Miguel López Vega, Rocío Reyes Martínez y Pedro Medina Popoca en contra de la negativa del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, estado de Puebla, de reconocer la revocación del Presidente Auxiliar de Santa María Zacatepec y el reconocimiento de la nueva autoridad de la comunidad determinada en asamblea general de ese poblado por medio de usos y costumbres.

6. Reencauzamiento, integración y registro. Mediante acuerdo plenario de catorce de febrero, se ordenó reencausar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales citado en el numeral



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-010/2020

anterior a recurso de apelación, por ser el medio de impugnación idóneo y eficaz para alcanzar la pretensión de los promoventes; ordenando la integración del expediente respectivo; registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-010/2020, y toda vez que el medio de impugnación se recibió de forma directa en este Tribunal, se ordenó girar oficio al Presidente Municipal del Ayuntamiento para informarle de la presentación del recurso solicitándole la publicación de éste, requiriéndole además, remitiera lo siguiente: el informe con justificación acompañado de los elementos necesarios; las constancias de publicación del recurso; el escrito o escritos de terceros interesados que en su caso se hubieren presentado; los documentos que considerara guardaran relación con el acto impugnado.

7 Recepción de informes justificados, escrito de tercero interesado y diversos documentos. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero, se tuvo por recibido el oficio número SM/15/2020 de veintuno de febrero, suscrito por el Director Jurídico de la Sindicatura del Ayuntamiento, por el que remitió las constancias de publicación del medio de impugnación, los informes justificados del Presidente y Síndica Municipales del Ayuntamiento, el escrito de Maurilio Teutle Huelic, Presidente Auxiliar de Santa María Zacatepec, en su carácter de tercero interesado y documentación relacionada con el recurso de apelación. Asimismo, en esa misma fecha se recibió el oficio 16/2020/SM suscrito por la Síndica Municipal del Ayuntamiento por el cual remite una memoria USB (puerto seriado universal) con audios y videos de los hechos acontecidos el día cuatro de febrero relacionados con el asunto en estudio.

8. Turno y radicación. Por acuerdo de veinticinco de febrero, se tuvo por recibido, mediante control SGA/JUR/141/2020, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, el recurso de apelación, acordando el Magistrado ponente sobre su radicación, reservándose proveer sobre la admisión y cierre de instrucción del mismo. Asimismo, se instruyó al Secretario General de Acuerdos para que certificara e hiciera constar el contenido del medio magnético ofrecido por la Síndica Municipal del Ayuntamiento.



9. Pruebas del tercero interesado. Mediante proveído de veintisiete de febrero se tuvo al tercero interesado perfeccionando los medios de convicción ofrecidos.

10. Certificación del Secretario General de Acuerdos. Por acuerdo de cinco de marzo, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitiendo la certificación del contenido del medio magnético aportado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento.

11. Formulación de proyecto y convocatoria a sesión pública. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de veinte de julio el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública, conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar al día siguiente para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Elementos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo de los agravios planteados, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de estas resulta preferente y de orden público.

1. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo que, al tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por Miguel López Vega, Rocío Reyes Martínez y Pedro Medina Popoca, en contra de la negativa del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla de reconocer la revocación del Presidente Auxiliar de Santa María Zacatepec y el reconocimiento de la nueva autoridad de la comunidad determinada en asamblea general de ese poblado por medio de usos y costumbres, es que corresponde a la jurisdicción de este Tribunal conocer del presente asunto

2. Perspectiva de interculturalidad. Los promovedes se autoadscriben como vecinos originarios del pueblo indígena de Santa María Zacatepec, al efecto esta autoridad reconoce que en estos casos la suplencia de la queja debe ser total en atención al contenido de las jurisprudencias 13/2008 y 13/2013 de la Sala Superior de rubros **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**² y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."**³, por lo que se realiza el siguiente análisis:

Inicialmente es necesario definir los conceptos de pueblo y comunidad indígena, así como junta auxiliar, toda vez que los promovedes hacen referencia indistinta a pueblo y comunidad indígena, además de que el presente asunto versa en lo medular, en la destitución del Presidente de la junta auxiliar de Santa María Zacatepec.

El Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiere que los **pueblos indígenas** son "(...) aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país

² Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18

³ Visible en la: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-010/2020

al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”⁴

Por su parte, el artículo 2° de la Constitución define a las **comunidades indígenas** como “(...) aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.

Con relación a las **juntas auxiliares**, el artículo 224 de la Ley Orgánica determina que son “(...) órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditados al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.”

Conforme a datos del **Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal**, la junta auxiliar de Santa María Zacatepec, pertenece al Municipio de Juan C. Bonilla el cual fue fundado en el año de mil novecientos siete, éste se encuentra localizado en la parte centro - oeste del estado de Puebla, siendo sus coordenadas geográficas los siguientes paralelos 19° 05' 30" y 19° 08' 36" de latitud norte y los meridianos 98° 18' 24" y 98° 25' 36" de longitud occidental. El municipio colinda al Norte con los municipios de Tlaltenango y San Miguel Xoxtla, al Sur con el municipio de San Pedro Cholula, al Este con el municipio de Coronango y al Oeste con los municipios de Huejotzingo y Calpan. Tiene una extensión superficial de veintitrés kilómetros tres decímetros cuadrados (23.03 km²) que lo ubica en el lugar ciento sesenta y tres con respecto a los demás municipios del Estado; **está conformado por tres juntas auxiliares, entre las que destaca Santa María Zacatepec**, cuya actividad preponderante es la agropecuaria, siendo los principales cultivos el trigo, el maíz y el frijol además se crían aves de corral. Su distancia aproximada a la cabecera municipal es de tres kilómetros.⁵

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F41-C/Manual%20Electoral%20Ind%C3%ADgena.pdf> (página 15)

⁵ Datos obtenidos de la Enciclopedia de Los Municipios y Delegaciones de México Estado de Puebla del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. Consultable en: <http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM21puebla/municipios/21090a.html>



Por su parte el **Plan Municipal de Desarrollo vigente del**

Municipio de Juan C. Bonilla refiere que, con relación a los **aspectos culturales del Municipio** este cuenta como atractivos turísticos con la iglesia parroquial dedicada a san Mateo que data del siglo quince; producen como artesanía la fabricación de ladrillo y teja, así como objetos de ónix; su traje típico es blusa blanca, falda azul marino, rebozo, sombrero de palma y el hombre vestía calzón y camisa de manta, gabán, sombrero de palma y huaraches de correa, aunque esto en la actualidad ha caído en desuso, con relación a sus tradiciones y costumbres celebran principalmente fiestas religiosas en especial las del primero y dos de noviembre (todos los santos y fieles difuntos) y la Semana Santa, entre sus atractivos culturales se cuenta con la Casa de Cultura "Carmen Serdán" en la cual se imparten talleres de manualidades, dentro de su gastronomía se encuentra el mole poblano, pipián, tamales, dulces en conserva, atole, chocolate y champurrado, su principal fiesta es de origen religioso y es la fiesta patronal del veintuno de septiembre, con juegos pirotécnicos y bailes populares.⁶

Conforme a datos del **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)** el Municipio cuenta con una **población** total de dieciocho mil quinientos cuarenta habitantes (18,540) de los cuales **doce mil cuatrocientos sesenta y seis (12,466) corresponden a la junta auxiliar de Santa María Zacatepec**, es decir de la población total del Municipio representa un sesenta y siete, punto veinticuatro por ciento (67.24%), siendo la junta más grande del Municipio.

Santa María Zacatepec, tiene como clave de localidad asignada la doscientos diez millones novecientos mil cinco (210900005), y no está contemplada entre las Zonas de Atención Prioritaria conforme a los parámetros establecidos por la Ley General de Desarrollo Social⁷ y su **ámbito territorial** está determinado por la **Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)** como urbano.⁸ Su **actividad**

⁶ Consultar: <https://municipiodejuanbonilla.com/wp-content/Ci/PMD%20Mpio%20de%20Juan%20C%20Bonilla%202018-2021.pdf>

⁷ Para verificar los criterios de Zonas de Atención Prioritaria, consultar: <https://www.coneva.org.mx/Medicion/Paginas/Criterios-ZAP.aspx>

⁸ Información extraída de las cédulas de información municipal de la Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social, consultable en: <http://www.microrregiones.gob.mx/caticoc/LocdeMun.aspx?tipo=cave&campo=loc&ent=21&mun=090>



económica preponderante es la agropecuaria, siendo los principales cultivos el trigo, el maíz y el frijol además se crían aves de corral⁹.

Santa María Zacatepec, al ser considerada por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía** una zona urbana, cuenta con transporte propio de la zona¹⁰; la junta se encuentra localizada a tres kilómetros sesenta y seis metros del Aeropuerto Internacional de Puebla "Hermanos Serdán"¹¹ y cruza por la Junta Auxiliar la carretera federal Puebla-México.¹²

Ahora bien, en lo que interesa para el presente asunto, el **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, que en términos de los artículos 2, 4 fracción XXXIII y 18 fracción I de la ley que lo rige, es la autoridad del Poder Ejecutivo federal, en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas, que tiene entre sus atribuciones y funciones la de establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades que se autoadscriben como indígenas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos; ha establecido en su "Catálogo de Localidades Indígenas"¹³, con relación a Santa María Zacatepec, lo siguiente:

Que la localidad pertenece al Municipio de Juan C. Bonilla, con clave cinco (005) y lo considera una **localidad con población indígena dispersa**, con una **población total de doce mil cuatrocientos sesenta y seis (12,466)** habitantes, de los cuales **trescientos sesenta y nueve (369) son indígenas**, población que equivale al **dos punto noventa y seis por ciento (2.96%)** de la población total de Santa María Zacatepec.

⁹ Consultar: <https://municipiodejuancbonilla.com/wp-content/Ci/PMD%20Mpio%20de%20Juan%20C%20Bonilla%202018-2021.pdf>

¹⁰ Consultar: http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/21/21090.pdf

¹¹ Consultar: <https://es.distance.to/Santa-Mar%C3%ADa-Zacatepec,Juan-C-Bonilla,Puebla,MEX/Aeropuerto-Internacional-de-Puebla,PUE-190,Huejotzingo,Puebla,MEX>

¹² Consultar <https://www.google.com/maps/place/Santa+Mar%C3%ADa+Zacatepec,+Pue/@19.1150106,-98.3655505,15z/data=!4m5!3m4!1s0x85cfe563440b841:0x35f755f6dc9a534818m2!3d19.1227329!4d-98.3581344>

¹³ Consultable en: <http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/>


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas de fuentes oficiales, se consideran como hechos notorios de conformidad con el criterio sustentado en la Tesis aislada: I.3a.C.35 K (10a.) de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".**¹⁴

Ahora, si bien es cierto que los tres actores en el presente asunto se autoadscriben como indígenas náhuatl, **y esta autoridad les tiene por reconocida esta pertenencia identitaria, con los derechos humanos que ello conlleva**, sin embargo, también autoadscriben a Santa María Zacatepec, como pueblo indígena y manifiestan que comparecen a nombre de los pobladores de la comunidad, es decir, **en representación de un colectivo indígena**, para tal efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el "Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas", ha establecido: **"(...) serán representantes de una comunidad las personas u órganos que en ejercicio de su libre determinación, establezca la asamblea general comunitaria."**¹⁵; por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional realizará en el apartado correspondiente un análisis libre, abierto y comprensivo de las particularidades del asunto en estudio, sin incurrir en formalidades o rigorismos excesivos como lo advierte la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2542/2007¹⁶, a efecto de dilucidar si efectivamente la mayoría de los pobladores de la comunidad de Santa María Zacatepec, se autoadscriben como una comunidad indígena, si eligieron a los promotores como sus representantes ante autoridades y si determinaron revocar al Presidente Auxiliar y nombrar nuevas autoridades bajo usos y costumbres.

3. Procedencia. Analizado el escrito recursal y las constancias que obran en los autos que integran el expediente, se advierte que

¹⁴ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004949&Clase=DetalleTesisBL&Semanaio=0>

¹⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Protocolo%20para%20Defensoras%20y%20Defensores.pdf. P. 20.

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-02542-2007.htm>



cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores; el domicilio y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto que se combate y la autoridad responsable; se realiza una relación de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resienten los actores y los preceptos legales que fueron violados, habiendo ofrecido las pruebas que a su consideración guardan relación con los hechos que motivan su recurso.

3.2. Oportunidad. Con relación a la promoción del presente recurso, se señala que el acto reclamado, se emitió el cuatro de febrero y le fue notificado legalmente al representante común de los actores el diez de febrero, habiendo presentado su recurso ante este Tribunal el catorce siguiente.

Al efecto la autoridad responsable en los informes que rinden el Presidente y Síndica municipales (visibles a fojas 162 a la 171 y 203 a la 210) y el tercero interesado en el escrito correspondiente (visible a fojas 242 a la 252), aducen la extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación a virtud de que si bien es cierto el diez de febrero se le notificó de manera personal a Miguel López Vega, el contenido del acto combatido, se asentó en el acta de notificación, que el día cuatro de febrero éste no aceptó notificarse de manera personal, por lo que el Ayuntamiento procedió a fijar cédula en estrados y se colocó en el acceso a la Presidencia Municipal para notificar la resolución combatida, y que en el acta además se asienta que Miguel López Vega queda debidamente enterado y se le hizo de su conocimiento que se encontró a su disposición (la resolución) desde el día cuatro de febrero; habiendo al efecto remitido diversos documentos denominados "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA" (visible a fojas 191 a la 202), la cual consta de documento que contiene el acto reclamado (oficio 002 de cuatro de febrero, expedido por el Presidente Municipal), cuatro fotografías en donde supuestamente se notifica por medio de estrados el acto reclamado, en las cuales no se pueden determinar de forma concreta



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la cédula de notificación personal a Miguel López Vega, llevada a cabo a las doce horas del diez de febrero, de la cual se desprende en lo conducente lo siguiente:

[...]

(...) QUE COMPARECE PERSONALMENTE EL C. MIGUEL LÓPEZ VEGA, QUIEN SOLICITA SE LE NOTIFIQUE DE FORMA PERSONAL EL CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN C. BONILLA DE FECHA CIERTA 27 VEINTISIETE DE ENERO DE 2020 DOS MIL VEINTE (...) SE PROCEDE A SOLICITARLE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL, QUIEN EN ESTE MOMENTO ME EXHIBE CREDENCIAL DE ELECTOR (...) SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE A LA NEGATIVA PÚBLICA DEL DÍA 04 DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, EN LA CUAL NO ACEPTÓ NOTIFICARSE DE FORMA PERSONAL, ESTA NOTIFICACIÓN DE CONTESTACIÓN DE ESCRITO SE HIZO MEDIANTE CÉDULA DE ESTRADOS Y SE COLOCÓ EN LA PARTE DERECHA DEL ACCESO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL (...) SIN EMBARGO Y AL NO TENER INCONVENIENTE ALGUNO SE LE OTORGA EN 05 CINCO FOJAS ÚTILES POR SU ANVERSO LA CONTESTACIÓN DE ESCRITO, RELATIVO AL FOLIO NUMERO 002 DOS DEL ACUERDO DE FECHA 27 VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, Y QUE EN ESTE MOMENTO PROCEDO A DAR LECTURA EN VOZ ALTA Y LE ENTREGO COPIA DEL CITADO ACUERDO (...) A LO QUE MANIFIESTA EL C. MIGUEL LÓPEZ VEGA, QUEDAR DEBIDAMENTE ENTERADO (...)"

Adjuntando al efecto, copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de Miguel López Vega, y cuatro imágenes que, a dicho de la autoridad corresponden a este acto de notificación personal.

Así, al ser las notificaciones los mecanismos para dar a conocer los actos procesales abren la posibilidad de analizar, criticar y, en su caso, impugnar tales actos, lo que asegura el ejercicio pleno no sólo de las garantías del debido proceso, sino, particularmente, de la garantía de acceso a la justicia.

Existe distintas clases de notificaciones, las cuales se realizan atendiendo tanto a la importancia de los actos procesales que deban comunicarse, como al carácter que las personas que deban recibir la comunicación tienen dentro del proceso (partes, autoridades, terceros).

Dentro de los tipos de notificaciones se encuentran, entre otras, las de carácter personal y las que se realizan por estrados



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-010/2020

Las primeras son en las cuales el acto se hace saber al ciudadano de manera directa a través de la comunicación de la autoridad mediante cédula que da cuenta de la diligencia de notificación y se llama personal porque se entiende con una persona, no forzosamente debe ser el interesado, sino cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio del mismo, siendo de explorado derecho que la persona que notifique un acto de forma personal, debe cubrir ciertos requisitos mínimos como son: encontrarse facultado para ello; acudir al domicilio del ciudadano, en caso de no encontrarlo deberá dejar un citatorio en donde informe el día y la hora en que el interesado deberá estar en el domicilio para realizar la notificación y en caso de no ser así, sea informado que la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, y para el caso de que se hubiera agotado este procedimiento y no se encontrara a persona alguna en el domicilio se deberá realizar la notificación mediante instructivo que se fijará en el domicilio, es decir fijar copia certificada del acto a notificar en el domicilio inherente.

Las notificaciones por estrados son aquellas que se realizan colocando copias de un acuerdo o resolución, en los sitios públicos de las oficinas de los órganos o instituciones oficiales, en éstas se debe transcribir el acto a notificar o incluir copia de él para ser válida. Esto, con el fin de que los interesados tengan conocimiento real, cierto y verdadero de él y se encuentren en posibilidad de formular las consideraciones que estimen necesarias para la defensa de sus derechos. La notificación por estrados, a diferencia de otro tipo de notificaciones, impone a sus destinatarios la carga procesal de acudir a las oficinas de la autoridad para conocer e imponerse de las actuaciones que han sido realizadas.¹⁷ Asimismo, se ha establecido que la notificación por estrados es **procedente cuando el interesado es ajeno a la relación procesal** como se ha sostenido en la jurisprudencia de Sala Superior 22/2015 de rubro "**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES**

¹⁷ Ver criterio establecido por Sala Superior en la jurisprudencia 10/99 de rubro "**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**", consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-10-99/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS¹⁸**

Ahora bien, se ha establecido que cuando el demandante omita señalar domicilio para oír y recibir notificaciones o si el señalado no resultara cierto o está ubicado fuera de la jurisdicción de la autoridad, las notificaciones se han de practicar por estrados, mediante la fijación de la cédula de notificación correspondiente.¹⁹

La notificación por estrados tiene dos variantes las que se ordenen por la autoridad y aquellas previstas expresamente en la ley²⁰.

De lo anterior se infiere del escrito recursal que los actores señalaron para recibir notificaciones un domicilio en Santa María Zacatepec, que es una Junta Auxiliar del propio Municipio y al no ser ajenos a la resolución que se iba a notificar, la autoridad municipal debió haber realizado de forma personal ésta en el domicilio señalado expresamente por los actores para ello.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que el plazo de tres días de temporalidad para la presentación del medio de impugnación previsto en el artículo 350 del CIPEEP indicaría que el plazo para poder interponerlo trascurrió del once al trece de febrero. De ahí que, en principio podría considerarse que el recurso se promovió de manera extemporánea, pues como se señaló, se presentó hasta el catorce de febrero siguiente, circunstancia ésta que señaló la autoridad responsable y el propio tercero interesado.

No obstante, este Tribunal considera que de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, y 17 de la Constitución; 1 apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4 apartado 1 y 12, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/esisjur.aspx?idesis=22/2015&tpoBusqueda=S&sWord=notificacion,estrados>

¹⁹ Galvan Rivera, F. (2013). Derecho procesal electoral mexicano. México: Editorial Porrúa, p. 504.

²⁰ Hubler Olea y Contró, J.P. (2013). Derecho contencioso electoral. México: Editorial Porrúa, p. 193.



indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus normas, costumbres y especificaciones culturales, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor.

Así, conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de los indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal; lo cual es acorde al criterio jurisprudencial de la Sala Superior, identificado con la clave 7/2014, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**"²¹.

Así las cosas, aun y cuando la regla normativa previene que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de tres días, es posible estimar que tratándose de impugnaciones de ciudadanos que se autoadscriben como indígenas, pueda aplicárseles la regla general que existe para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral que es de cuatro días, con el fin de adoptar una postura que maximice el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos indígenas.

Por lo que, si bien, en el presente asunto el plazo de interposición del medio de tres días posteriores a la notificación de la determinación impugnada concluyó el trece de febrero, se estima que la presentación de la demanda el siguiente día, catorce de febrero, fue oportuna, ello siguiendo la línea establecida por Sala Superior en la jurisprudencia antes citada, en la que se dispone que la Constitución impone el deber a las autoridades, de establecer protecciones jurídicas especiales a efecto de facilitar el acceso a una tutela judicial efectiva de los sujetos o comunidades que se autoadscriben como indígenas, tomando en consideración sus particulares condiciones de desigualdad, a fin de

²¹ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2014&tpoBusqueda=S&sWord=7/2014>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-010/2020

que la aplicación de determinados requisitos y exigencias procesales, no los coloque en un verdadero y franco estado de indefensión.

Por lo anterior y tomando en consideración que los promovedores se han autoadscrito como indígenas nahuas y basta esta afirmación para que este Tribunal les reconozca tal calidad y, con ello, los derechos humanos de acceso a la justicia con reglas flexibles que les son inherentes, y a efecto de garantizar el derecho citado, esta autoridad tiene por oportuna la promoción del presente recurso.

3.3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 355 fracción I del CIPEEP en tanto que los ahora actores son ciudadanos que se ostentan con la calidad de vecinos originarios de Santa María Zacatepec, y como miembros integrantes de la Comisión Electoral de esa comunidad, quienes, además, promovieron la solicitud ante el Ayuntamiento cuya respuesta es el acto que reclaman, tal y como lo reconoce la autoridad responsable en sus informes justificados y el propio tercero interesado.

3.4. Interés jurídico. Se satisface este requisito en la medida que, los actores pretenden que se revoque el contenido del oficio 002 expedido por la autoridad responsable el veintisiete de enero en respuesta a la solicitud de los actores para que la autoridad responsable tenga por destituido al Presidente Auxiliar, tenga por reconocida como nueva autoridad de Santa María Zacatepec a un Consejo Mayor pidiendo se le haga entrega a este Consejo de las facultades del Presidente Auxiliar, se les tome protesta y se haga entrega de las instalaciones de dicha presidencia.

3.5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte la inexistencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

4. Exhaustividad. Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige



en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**²² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**²³.

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**²⁴.

SEGUNDO. Síntesis de agravios, litis y pretensión.

1. En síntesis los actores señalan como **agravios** la negativa del Ayuntamiento de:

- Tener por destituido al Presidente Auxiliar como lo realizaron en asamblea de nueve de enero;
- Tener como nueva autoridad de la comunidad al Consejo Mayor electo en asamblea general comunitaria de diecinueve de enero, y como consecuencia, se les tomara protesta a los miembros de ese Consejo, haciendo entrega de las facultades e instalaciones con las que cuenta el Presidente Auxiliar; y
- Reconocer la personalidad indígena de Santa María Zacatepec y su derecho de autodeterminación y autogobierno para modificar el sistema de elección y forma de gobierno de la comunidad como fue determinado en la asamblea de diecinueve de enero.

²² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

²³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-010/2020

Por su parte la autoridad responsable en su informe justificado, sustancialmente señaló que carecía de facultades para obsequiar la petición que le fue formulada con relación a la destitución del Presidente Auxiliar, el nombramiento de nuevas autoridades y el reconocimiento como pueblo indígena náhuatl de Santa María Zacatepec, señalando que la facultad de destitución es exclusiva del H. Congreso del Estado de Puebla y, que en su momento, en la respuesta que dio a los peticionarios, le hizo saber la existencia del procedimiento correspondiente para tal fin, en términos de lo que establece la Ley Orgánica, arguyendo además, la extemporaneidad en la presentación del recurso correspondiente; criterios que fueron reiterados por el tercero interesado en su escrito de mérito.

2. Así la **litis** en el presente asunto, se centra en determinar si efectivamente al Ayuntamiento contaba con facultades para atender las solicitudes formuladas por los actores en su escrito de veinte de enero las cuales en suma se describen en el numeral uno que antecede.

De lo antes citado se desprende que los actores tienen como **pretensión** que se declare infundada la negativa del Ayuntamiento de reconocer la decisión de Santa María Zacatepec de destitución del Presidente Auxiliar y el nombramiento del Consejo Mayor como nueva autoridad auxiliar de la comunidad ante el Municipio.

TERCERO. Pruebas. Para el análisis de los expedientes es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por los recurrentes y la documentación remitida por la autoridad responsable y tercero interesado, que consta de lo siguiente:

1. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del Acta de Asamblea de nueve de enero en la que se acordó el rechazo al proyecto de corredor industrial llamado “descargas de aguas pluviales y sanitarias de la ciudad textil Huejotzingo”; la destitución del Presidente Auxiliar y la celebración de elecciones del próximo presidente auxiliar de esa localidad bajo usos y costumbres (visible a fojas 117 a la 151).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-010/2020

2. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del Acta de Asamblea General Comunitaria de revocación de autoridad, modificación de sistema de elección y elección de autoridades por usos y costumbres del pueblo originario de Santa María Zacatepec, de diecinueve de enero, suscrita por doscientos cuarenta y cuatro ciudadanos (visible a fojas 102 a la 116).

3. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del escrito de solicitud dirigido al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, de fecha veinte de enero suscrito por los integrantes del Consejo de Elección y del Consejo Mayor, en donde requieren se les tenga por destituido al Presidente Auxiliar y su planilla; como nueva autoridad auxiliar al Consejo Mayor y le sea tomada protesta de su cargo a los miembros del Consejo y se les haga entrega formal de la facultades e instalaciones de la Presidencia Auxiliar (visible a fojas 99 a la 101).

4. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del oficio numero dos (002) de veintisiete de enero, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, por el cual da contestación a la solicitud por el Consejo de Elección y Consejo Mayor de veinte de enero (visible a fojas 95 a la 98).

5. La documental pública que ofrecen los actores, consistente en todos los documentos que haya emitido y recibido el Ayuntamiento con respecto a la revocación y cambio de autoridad de Santa María Zacatepec, con respecto a la presente administración y administraciones anteriores.

6. La prueba pericial en antropología, que los actores solicitan a este Tribunal desahogue en la comunidad de Santa María Zacatepec con el objeto de determinar los rasgos y prácticas culturales indígenas de la comunidad que la identifican como tal y los cargos tradicionales que practica y practicaban en la comunidad conforme a sus usos y costumbres.

7. Original de la certificación de recepción de recurso de apelación suscrita por el Director Jurídico de Sindicatura Municipal de dieciocho de febrero (visible a fojas 154).



8. Original de la razón de cuenta suscrita por la Síndica Municipal y el Director Jurídico de Sindicatura, de dieciocho de febrero, en el cual se ordena fijar a las nueve horas del diecinueve siguiente, en los estrados de la Presidencia Municipal cédula de notificación por un plazo de cuarenta y ocho horas en el cual se publicitará el recurso interpuesto por los actores ordenándose el levantamiento de la razón de fijación y de su retiro y posteriormente se comisiona al Director Jurídico de la Sindicatura para que remita a esta autoridad el informe justificado, las constancias de publicación del recurso, el escrito de tercero o terceros interesados que en su caso se hubieren presentado y los documentos que guarden relación con el asunto (visible a fojas 155 a la 157).

9. Original de la certificación de cómputo de diecinueve de febrero suscrita por el Director Jurídico de Sindicatura en donde se establece que a partir de esa fecha se publica el medio de impugnación la cual estará fijado hasta las nueve horas del veintuno de febrero fecha y hora en la que se llevará a cabo su retiro documento que se acompaña de ocho imágenes (visible a fojas 158 a la 160).

10. Original del documento de razón de cuenta de veinte de febrero suscrito por la Síndica Municipal y su Director Jurídico, con un informe de Sindicatura, uno del Presidente Municipal y un escrito del Presidente Auxiliar en su carácter de tercero interesado (visible a foja 161).

11. Copia certificada de la constancia de mayoría expedida el treinta y uno de julio por Instituto Electoral a la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento por la coalición Juntos Haremos Historia por haber obtenido el mayor número de votos en la elección del proceso estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho (visible a foja 172).

12. Copia certificada del acta de la primera sesión solemne de instalación del Cabildo dos mil dieciocho - dos mil veintuno del Municipio (visible a fojas 174 a la 190).

13. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del documento titulado "NOTIFICACIÓN POR ESTRADO MUNICIPIO DE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-010/2020

JUAN C. BONILLA, PUEBLA", el cual consta del oficio 002 suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, cuatro imágenes, y la cédula de notificación personal que se realiza al hoy actor Miguel López Bonilla, el cual se acompaña con copia simple de la credencial para votar de éste y cuatro imágenes (visible a fojas 191 a la 202).

14. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de la constancia de mayoría y validez de integrantes de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec de cinco de febrero, en la que se declaró la validez de la elección de Inspector de Sección e integrantes de las Juntas Auxiliares que conforman el Municipio; así como la elegibilidad de las y los integrantes de las planillas que obtuvieron la Mayoría de votos y que se expidió a favor de la planilla "ESTRELLA DE LA ESPERANZA", integrada entre otros, por Mauricio Teutle Huelic como Presidente de Santa María Zacatepec (visible a foja 258).

15. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de la credencial de Mauricio Teutle Huelic, como Presidente Auxiliar para el periodo de diez de febrero al nueve de febrero de dos mil veintidós, expedida por el encargado del despacho de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno (visible a foja 259).

16. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno que acredita que el C. Mauricio Teutle Huelic, desempeña el cargo de Juez del Registro del Estado Civil de Santa María Zacatepec, de primero de marzo (visible a foja 260).

17. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del documento denominado "JUECES CARPETA NO. 6 034" en el cual se hace constar el registro de firma y sello del Juez del Registro de Estado Civil de Santa María Zacatepec, Mauricio Teutle Huelic, realizada por la Dirección de Legalización y Apostilla de la Secretaría General de Gobierno (visible a foja 261).

18. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del acta de sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de veintidós de febrero por el cual se aprueba la persona que desempeñará el cargo



de auxiliar de Registro Civil de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec (visible a fojas 263 a la 265).

19. Original de la certificación de término de cómputo de veintuno de febrero suscrita por el Director Jurídico de la Sindicatura Municipal, en donde se hace constar que ha transcurrido en exceso el termino de cuarenta y ocho horas y se procede al retiro de la cédula de notificación del recurso de apelación correspondiente (visible a fojas 266).

20. La prueba instrumental pública de actuaciones que ofrece el tercero interesado consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento electoral y que beneficie a sus intereses.

21. Medio electrónico (USB) aportado por la Sindica Municipal del Ayuntamiento que contiene un archivo denominado "20200224_142821" que es un archivo audiovisual en formato de codificación con extensión mp4 el cual tiene un tamaño de un millón seiscientos sesenta y un mil ochocientos tres kilobytes y una duración de dieciocho minutos con treinta segundos.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

La **prueba técnica** descrita en el numeral 20 tiene valor de presunción y hará prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos probatorios existentes en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos, en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo del CIPEEP; el contenido del archivo audio visual que obra en el medio magnético (USB) ha sido desahogado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal en diligencia de veintiséis de febrero, dando fe de su contenido del cual realiza la transcripción correspondiente (visible a fojas 279 a la 282) cuyo contenido se tiene aquí por reproducido como



si a la letra se insertase y del cual, aunque se observa a una persona del sexo femenino, no se puede circunstanciar los hechos, es decir no se advierte circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, que pudieran servir de elementos que vinculados con las demás probanzas que obran en el expediente generaran la convicción que pretende la oferente.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el numeral 20, se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

Por cuanto hace a la prueba **pericial en antropología** descrita en el numeral seis que antecede, se señala que esta autoridad no cuenta con las facultades ni los conocimientos o pericia para llevar a cabo el desahogo de esta prueba, como lo solicitan los promoventes, por lo que no es atendible la solicitud en los términos que formulan.

CUARTO. Marco Normativo.

1. La Constitución en su artículo 115, en lo conducente señala lo siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-010/2020

procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal"

2. Por su parte la Constitución local en sus artículos 102 y 106 establece:

"Artículo 102 El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine."

"Artículo 106. La Ley Orgánica Municipal, además de reglamentar las disposiciones de esta Constitución relativas a los Municipios, establecerá:

[...]

IV.- Las causas de suspensión de los Ayuntamientos y de revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de éstos, así como el procedimiento para que los afectados sean oídos y tengan la oportunidad de rendir pruebas y alegar lo que estimen a su derecho, antes de que el Congreso suspenda o revoque el mandato"

3. Asimismo la Ley Orgánica, en sus artículos 78, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 232 y 233 señala:

"ARTÍCULO 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales;"

"ARTÍCULO 224. Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes."

"ARTÍCULO 225. Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publique por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-010/2020

[...]

Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.”

“**ARTÍCULO 226.** Las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.”

“**ARTÍCULO 227.** Para formar parte de la administración de una Junta Auxiliar se requiere ser ciudadano vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia de por lo menos seis meses en el pueblo correspondiente.”

“**ARTÍCULO 228.** Cuando un pueblo no esté conforme con la elección de la Junta Auxiliar, será removida si así lo solicitaren las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral. Para el efecto, la solicitud será elevada al Congreso del Estado por los conductos legales, y éste, previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, exhortará al Ayuntamiento correspondiente para que convoque a los vecinos del pueblo a un plebiscito para que elijan nueva Junta, la cual concluirá el periodo correspondiente, sin poder prolongarse su ejercicio por un término mayor.”

“**ARTÍCULO 229.** Los miembros de la Junta Auxiliar saliente harán entrega formal a los miembros de la Junta Auxiliar entrante, de los expedientes, los bienes muebles e inmuebles, utensilios y materiales que hayan estado a su cargo, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la fecha de toma de posesión. Si los miembros salientes no comparecieren, la actuación se llevará a cabo con intervención del representante que para el efecto designe el Presidente Municipal, y en su caso, serán sujetos a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.”

“**ARTÍCULO 232.** Los acuerdos de las Juntas Auxiliares serán enviados para ser revisados y aprobados por el Ayuntamiento respectivo.”

“**ARTÍCULO 233.** Las sesiones de las Juntas Auxiliares se rigen por las siguientes disposiciones:

I. Se celebrará una sesión por mes;

II. Se harán constar en un acta que tendrá los requisitos que establece esta Ley;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-010/2020

III. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando lo acuerden los miembros de la Junta; y

IV. Se remitirá copia de las actas de las sesiones a la autoridad inmediata superior.”

4. Por su parte la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla en su artículo 234, señala:

“ARTÍCULO 234 Los procedimientos especiales son aquellos que requieren de un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario, su tramitación se realizará de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley, su Reglamento Interior, las leyes especiales que los contemplen y demás disposiciones aplicables.”

5. De lo analizado vemos que la Constitución y la Constitución local establecen que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, por su parte, el artículo 106 de la Constitución local prevé la existencia de la Ley Orgánica; cuerpo normativo que tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la administración pública municipal. Al efecto, la referida ley municipal contempla la **existencia de las Juntas Auxiliares** como **órganos** desconcentrados de la administración pública municipal, **cuyos representantes, son electos por plebiscito** e integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios y sus respectivos suplentes, los cuales tiene como objeto el coadyuvar en las funciones que realice el Ayuntamiento en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión.

Asimismo, dispone que las Juntas Auxiliares se encuentran supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, y sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción, cuyo vínculo de información e interacción es la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

De manera concreta el artículo 228 de la ley en cita, señala el **mecanismo para remover a los representantes de las Juntas Auxiliares** cuando un pueblo no esté conforme, debiéndolo solicitar



tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral **ante el Congreso del Estado** y éste, previo a los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, exhortará al Ayuntamiento para convoque a los vecinos del pueblo a un plebiscito para que elijan a los representantes de una nueva Junta, la cual concluirá el periodo correspondiente, sin poder prolongarse su ejercicio por un término mayor.

Por su parte el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, establece como **facultad del Congreso** el llevar a cabo **procedimientos especiales, distintos al procedimiento legislativo ordinario**, sujetando su trámite a lo previsto en la normativa correspondiente, es decir, se encuentra facultado para realizar el trámite de remoción de autoridades de las Juntas Auxiliares en los términos que establece el artículo 228 de la Ley Orgánica, ya citado.

QUINTO. Análisis de fondo.

Los actores, han expresado tres agravios concretos que a su dicho les han generado la contestación emitida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, contenida en el oficio dos (002) de veintisiete de enero, por el cual da respuesta a sus solicitudes formuladas en escrito de veinte de enero, agravios que en síntesis son los siguientes:

- La negativa a la solicitud de tener por destituido al Presidente Auxiliar realizada en asamblea de nueve de enero;
- La negativa de tener como nueva autoridad de la comunidad al Consejo Mayor electo en asamblea general comunitaria de diecinueve de enero, y como consecuencia, se les tomara protesta a los miembros de ese Consejo, haciendo entrega de las facultades e instalaciones con las que cuenta el Presidente Auxiliar; y
- La negativa de reconocer la personalidad indígena de Santa María Zacatepec y su derecho de autodeterminación y



autogobierno para modificar el sistema de elección y forma de gobierno de la comunidad.

1. Primer Agravio.

Con relación al primer agravio, **"La negativa a la solicitud de tener por destituido al Presidente Auxiliar realizada en asamblea de nueve de enero"** los actores solicitaron al Ayuntamiento mediante escrito de fecha veinte de enero, "(...) TENGA POR DESTITUIDO EL PRESIENTE AUXILIAR DE LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, MAURILIO TEUTLE HUELIC Y SU PLANILLA (...) siendo procedente la presente petición de que reconozca este Ayuntamiento la revocación como representante de la comunidad al C. Maurilio Teutle Huelic" (visible a fojas 99 a la 101), el Presidente Municipal mediante oficio numero dos (002) de veintisiete de enero (visible a fojas 95 a la 98), dio contestación a esta solicitud en los términos siguientes:

"LES INFORMO DE MANERA ATENTA QUE PARA ESTA AUTORIDAD CONSTITUCIONAL MUNICIPAL LE ES IMPOSIBLE DAR TRÁMITE LEGAL A LO QUE SOLICITAN EN EL SENTIDO DE DESTITUIR AL PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, JUAN C. BONILLA, PUEBLA, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA EN FUNCIONES DE MANERA LEGAL TENIENDO COMO MARCO LEGAL LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 102, 103, 104, 105, 106, 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 224 AL 242 DEL CAPÍTULO XXVII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, INTITULADO 'DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES'.

(...) EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, JUAN C. BONILLA, PUEBLA, SE ENCUENTRA LEGALMENTE ELEGIDO POR MANDATO CONSTITUCIONAL, TAL CUAL CONSTA EN EL PROCESO ELECTORAL QUE SE LLEVÓ A CABO EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DEL AÑO 2019, MISMO QUE SE DESARROLLO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, (...)

EN RAZÓN A LO ANTERIOR, LES HAGÓ DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL NO SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DESTITUIR A LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE UNA JUNTA AUXILIAR, **ESTA ES FACULTAD ÚNICA Y EXCLUSIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**, TAL CUAL LO ORDENA EL ARTÍCULO 228 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, (...)

POR LO QUE SI ES SU DESEO DE HACER VALER SU DERECHO DE REMOVER A LA AUTORIDAD MUNICIPAL AUXILIAR, **TENDRÁN QUE CUMPLIR CON LO QUE ESTABLECE EL**



ARTÍCULO 228 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, TODA VEZ QUE ESTE PRECEPTO LEGAL PUEDA SER INVOCADO POR AQUEL QUE SIENTE QUE SE LE CONTRAVENTIO (SIC) ALGÚN DERECHO Y ESTE SEA SU MECANISMO DE DEFENSA."

La autoridad responsable determina que **carece de facultad para atender la solicitud de los peticionarios**, para el efecto se atienden las siguientes definiciones:

"FACULTAD. *Aptitud o potestad otorgada por la ley a servidores públicos determinados, para realizar actos administrativos válidos de los cuales surgen obligaciones, derechos y atribuciones.*"²⁵

"Atribución de facultades. *Es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley confiere a la autoridad administrativa, para que ésta pueda realizar sus fines.*"²⁶

Así, la autoridad responsable, manifiesta no contar con facultad para llevar a cabo la destitución de un Presidente Auxiliar y su Planilla, al efecto vemos que le **principio de legalidad** o de **preeminencia de la ley** que deriva de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución²⁷, establece la obligación que tiene las autoridades de los diversos órdenes de gobierno, incluido el municipal, de actuar única y exclusivamente en cumplimiento a las disposiciones legales en vigor; del contenido de estos artículos se infiere que para que actúe la autoridad, en este caso municipal, se requiere en esencia dos elementos: la existencia de un orden o mandato escrito y que el mandamiento funde y motive su causa legal. Este principio garantiza a los gobernados la existencia de un Estado de derecho, en el cual la autoridad no puede actuar de forma infundada, sino que su actuar debe necesariamente estar fundado en el marco normativo vigente y aplicable a cada caso en concreto, a efecto de garantizar el derecho humano de seguridad jurídica de los gobernados.

²⁵ Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2015). Glosario de términos más usuales en la administración pública federal. México, p. 187. Consultable en http://fcaenlinea1.unam.mx/anexos/1721/Documentos/u1_glosarioap.pdf

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005). Manual del justiciable: Materia administrativa. México, p. 74

²⁷ **Art. 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. **Art. 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



Al efecto tiene aplicación por analogía el contenido de la Tesis:

I.7o.A.511 A de rubro: **"COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL HECHO DE QUE UN PARTICULAR ACUDA VOLUNTARIAMENTE CON UNA SOLICITUD ANTE ALGUNA QUE CAREZCA DE ELLA, NO IMPLICA SUMISIÓN TÁCITA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"** que señala:

*"En asuntos de naturaleza administrativa rige el principio de legalidad según el cual el poder público únicamente puede actuar de conformidad con las facultades que específicamente tiene encomendadas y, por tanto, el fundamento de la competencia por territorio constituye un elemento esencial del acto de autoridad cuyo incumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio. En esa testitura, cuando el particular acude voluntariamente ante una autoridad administrativa que no corresponde al ámbito territorial de su domicilio para que resuelva una petición, instancia o recurso, no se actualiza la figura jurídica de la sumisión tácita regulada por el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que de ser así, se crearía un estado de inseguridad jurídica para el particular porque en esa hipótesis se convalidarían actos viciados en su origen al provenir de autoridades incompetentes o que no tengan adecuadamente fundada su competencia territorial, con lo cual se contravendría el artículo 16 constitucional."*²⁸

Así, esta autoridad de forma inicial considera fundada y motivada la respuesta dada a los actores, en el sentido de no contar con facultades expresas para atender su petición de remoción del Presidente Auxiliar y sus miembros, toda vez que como lo señaló ésta es una facultad exclusiva que compete al Honorable Congreso del Estado de Puebla, conforme a lo establecido en el artículo 228 de la Ley Orgánica, por lo que, de haberse obsequiado lo peticionado, la autoridad municipal incurriría en responsabilidad administrativa al actuar fuera de las atribuciones establecidas en la normativa aplicable.

No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que la autoridad responsable hace del conocimiento de los actores, del procedimiento a seguir para remover a la autoridad municipal auxiliar, señalándoles que se tendrá que realizar mediante solicitud que formulen las tres

²⁸ Consultable en http://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e18000000000&Apendice=1000000000000&Expreion=principio%2520legalidad%2520constitucion%2520&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=23&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=172808&HI=3&IDs=17149,1,172516,172808,173016,180552,181990,184715,185157,185433,185643,186274,188243,190646,190645,190644,190639,193268,193454,196102,205486&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-010/2020

cuartas partes de los ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral y el Congreso previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja exhortará al Ayuntamiento para que convoque a los vecinos a un plebiscito para que elijan nueva junta.

Ahora bien, el tercero interesado en su oficio 006/2020/SM/JBC (visible a fojas 271 y 271) señala que ha solicitado al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (Sic) y al Instituto Nacional Electoral, informe el censo de la población de Santa María Zacatepec, así como le sea proporcionado el listado nominal de esa localidad, para acreditar que los actores no cumplen con lo señalado en el artículo 228 de la Ley Orgánica, es decir que **tres cuartas partes de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral pueden remover a la autoridad auxiliar**.

En principio se debe señalar que el tercero interesado confunde el listado nominal con el padrón electoral, definiendo el Instituto Nacional Electoral, el primero como aquel documento que contiene todos aquellos ciudadanos que solicitaron su inscripción al Padrón en territorio nacional y cuentan ya con su credencial para votar con fotografía vigente y el segundo, como el documento en el que se encuentran todos los ciudadanos mexicanos que solicitaron su inscripción al mismo en territorio nacional, con la finalidad de obtener su Credencial para Votar con fotografía y así ejercer su derecho al voto.²⁹

Ahora bien, como el artículo 228 ya referido, señala la petición de remoción debe ser formulada por las tres cuartas partes de los ciudadanos vecinos inscritos en el Padrón Electoral de la junta auxiliar, esta autoridad advierte lo siguiente:

El municipio de Juan C. Bonilla pertenece al Distrito Electoral Federal Diez (10) de acuerdo con la Distribución Federal Electoral vigente a marzo de dos mil diecisiete emitida por el Instituto Nacional Electoral, estando el municipio integrado por seis secciones de la

²⁹ Ver <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>



setecientos ochenta y seis (0786) a la setecientos noventa y uno (0791).³⁰

De acuerdo con el Catálogo de Colonias, Barrios y Localidades emitido por el Instituto Electoral del Estado Santa María Zacatepec corresponde a la **sección 0786**.³¹

En las Estadísticas del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, del INE, se consultó padrón electoral por entidad Puebla, Distrito Diez (10), municipio Juan C. Bonilla y sección 0786, dando los siguientes datos:

Santa María Zacatepec, sección 0786³²

Padrón electoral	Lista nominal
3,472	3,425

Datos que fueron tomados de una fuente oficial y se consideran hechos notorios de conformidad con el criterio sustentado en la Tesis aislada: I. 3o. C., antes citada.

Así tenemos que el padrón electoral de Santa María Zacatepec es de **tres mil cuatrocientos setenta y dos** ciudadanos, ahora, de una simple operación aritmética (3,472 / 4 x 3) se puede deducir que las **tres cuartas partes del padrón electoral de Santa María Zacatepec corresponden a dos mil seiscientos cuatro (2,604) ciudadanos**.

Ahora bien, al analizar o el contenido de las actas de nueve y diecinueve de enero en donde se acordó la destitución del Presidente Auxiliar, no así de todos sus miembros, como lo solicitaron los actores al Ayuntamiento, por cuanto hace a las personas que suscribieron estas actas se aprecia lo siguiente:

³⁰ Consultable en: <https://cartografia.ife.org.mx/descargas/distribucion2017/federal/21/D21.pdf>

³¹ Consultable en: <https://www.ieepuebla.org.mx/2015/Solicitudes/CATALOGODECOLONIASYSECCIONES ELECTORALES.pdf>

³² Consultable en <https://listanominal.ine.mx/ESTADISTICAS/index.php>



- Existen personas que aparecen en ambas asambleas, sin embargo, la firma que estampan en cada una es distinta;
- En algunos casos, aunque está escrito su nombre en el acta no aparece firmada; y
- Existen personas que firmaron dos veces en una misma acta.

Lo anterior se ejemplifica en el presente cuadro esquemático:

	Nombre	A (1)	B (2)	C (3)	Observaciones
1	Celestino Tiburcio Pérez	•			
2	Olivia García	•			
3	Leticia Morales Pérez	•		•	Firmó 2 veces en el acta de 09 de enero
4	Cesarío Cuenca Tirado		•		Solo firmo el acta de 19 de enero
5	Anahí Tiburcio Pérez	•			
6	Juan Tecotl Tecotl	•			
7	Vicente Almonte García	•			
8	Francisca García R.			•	Firmó 2 veces en el acta de 09 de enero
9	Michael Torres Barranco			•	Firmó 2 veces en el acta de 19 de enero
10	Petra Ana Rosa Tepale G.	•			
11	Micaela Tepale Cuenca	•			
12	Maria Pérez Ramirez	•			
13	Adán Cinto Tepale	•			
14	Maria Pérez Ramirez	•		•	Firmó 2 veces en el acta de 09 de enero

(1) Aparecen en ambas actas de asamblea, pero la firma que estampa en cada una es visiblemente distinta.
(2) Aparece su nombre en las actas pero no su firma.
(3) Firmó dos veces en una misma acta.

Por lo tanto, a efecto de contabilizar de forma real cuántas personas suscribieron las actas de las asambleas citadas, se deben tener en cuenta que, por cuanto hace a las personas que aparecen con firmas visiblemente distintas, esta autoridad no hace pronunciamiento alguno al no ser perito en la materia; con relación a los casos en que aparece el nombre pero no la firma no se contará a esta persona en el cálculo correspondiente, ya que como es de explorado derecho, la firma es la materialización de la voluntad de una persona, y por último, aquellas personas que firmaron dos veces un acta, sólo se contabilizará como una sola persona.

De lo anterior tenemos que el acta de nueve de enero fue suscrita por setecientos trece (713) ciudadanos y la de diecinueve de enero, fue suscrita por doscientos cuarenta y tres (243)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-010/2020

ciudadanos, es importante señalar que muchos de los ciudadanos que participaron en la asamblea de nueve de enero, también lo hicieron en la del diecinueve siguiente.

Ahora bien como ya fue analizado, para que sea procedente la remoción de una autoridad auxiliar, es necesario que así lo soliciten tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral, a efecto de que su solicitud pueda ser elevada al Congreso del Estado, y en su caso, sea esta autoridad la que remueva a la autoridad auxiliar y exhorte al ayuntamiento correspondiente para convocar a un nuevo plebiscito para elegir nuevas autoridades, como lo mandata el artículo 228 de la Ley Orgánica ya citado.

Por tanto, como ya fue calculado, las tres cuartas partes necesarias para realizar la solicitud de remoción de autoridad auxiliar, corresponden, en el caso de Santa María Zacatepec, a **dos mil seiscientos cuatro (2,604) ciudadanos**, siendo el caso que los participantes que suscribieron las dos actas de las multicitadas asambleas suman un **total de novecientos cincuenta y seis (956) ciudadanos**, esto sin tomar en cuenta que muchos de ellos asistieron a ambas asambleas, por lo que, aun considerando la suma de ellos y en el supuesto de que todos pertenecieran al padrón electoral de la **sección cero setecientos ochenta y seis (0786)** que corresponde a Santa María Zacatepec, aun así, no se alcanza el mínimo de ciudadanos requerido para iniciar el procedimiento de remoción de la autoridad auxiliar ante el Congreso del Estado.

En términos de lo analizado, este Tribunal arriba a la convicción de que es correcta, fundada y motivada la negativa que emitió la autoridad responsable a la petición de los actores, en el sentido de tener por destituido al Presidente Auxiliar.

2. Segundo agravio:

Con relación al agravio hecho consistir en la negativa de la autoridad responsable de tener como nueva autoridad de la junta auxiliar al Consejo Mayor electo en asamblea general comunitaria de diecinueve de enero, y como consecuencia, se les tomara protesta a los miembros de ese Consejo, **haciendo entrega de las facultades e**



instalaciones con las que cuenta el Presidente de la junta auxiliar se analiza lo siguiente, al efecto los actores en su escrito de solicitud de veinte de enero (visible a fojas 99 a la 101) solicitaron:

“Requiriendo a este Ayuntamiento que haga entrega formal de las facultades de la Presidencia Auxiliar al Consejo Mayor electo en asamblea, y sirva (sic) comparecer sus honorables miembros del Ayuntamiento el próximo Martes 28 de enero de 2020, a las 10:00 a.m., para que se tome la protesta oficial de este Ayuntamiento a nuestras nuevas autoridades y se haga entrega de la Presidencia Auxiliar.”

A la anterior solicitud la autoridad responsable dio respuesta en el oficio dos (002) multicitado, en los términos en los que se ha planteado en el estudio de lo anterior, es decir, si la autoridad municipal no se encontraba facultada legalmente para llevar a cabo la remoción del Presidente Auxiliar, mucho menos lo estaba para tomar protesta a un Consejo Mayor nombrado por doscientos cuarenta y tres ciudadanos, hacerle la entrega a este e las facultades con las que contaba el Presidente Auxiliar y por ende, tampoco estaba en posibilidad de entregar las instalaciones que le corresponden a esa autoridad auxiliar.

Al efecto la autoridad responsable en su informe (visible a fojas 163 y 164) señala:

a).- HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DENTRO DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA PUEBLA, DURANTE LO QUE VA DEL DAÑO (SIC) 2020 (DOS MIL VEINTE), EL H. AYUNTAMIENTO NO HA REALIZADO PROCESO ELECTORAL ALGUNO PARA ELEGIR MIEMBROS INTEGRANTES DE TODAS Y CADA UNA (SIC) LAS JUNTAS AUXILIARES QUE CONFORMAN EL MUNICIPIO YA QUE EL PROCESO ELECTORAL PARA TAL EFECTO SE CELEBRÓ DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE) TAL Y COMO LO ESTABLECE (SIC) LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL (...)

b).- Se afirma que este H. AYUNTAMIENTO NO HA VIOLENTADO DERECHO HUMANO ALGUNO CON SUS GARANTÍAS A PERSONA EN ESPECÍFICO DERIVADA DEL PROCESO ELECTORAL PARA ELEGIR MIEMBROS A JUNTAS AUXILIARES QUE SE CELEBRÓ DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), CUALQUIER ACTO QUE SE RECLAME DEL PROCESO ELECTORAL EN COMENTO SE ENCONTRARÍA FUERA DE TÉRMINO LEGAL APLICABLE A UN JUICIO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ES ESPECÍFICO A CUALQUIER RECURSO QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, SIENDO ESTOS EL DE REVISIÓN, APELACIÓN O INCONFORMIDAD, MISMO QUE S



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ENCUENTRAN ESTABLECIDOS DENTRO DEL ARTÍCULO 347
DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL.”

Por su parte, el tercero interesado en su escrito (visible a fojas 242 y 245) de veinte de febrero señala:

“C. MAURILIO TEUTLE HUELIC, en mi carácter de presidente auxiliar de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, personalidad que acredito en términos de la Constancia de mayoría expedida y validez de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, expedida por la comisión de plebiscitos 2019 dos mil diecinueve, firmada por el LIC: JOEL LOZANO ALAMEDA ALAMEDA (Sic) con fecha 05 cinco de febrero de 2019.

“A la autoridad se le denomina Presidente Auxiliar Municipal, son electos popularmente por los habitantes de la comunidad por un periodo de tres años. Las juntas auxiliares son designadas en plebiscito.

La junta auxiliar está integrada por un presidente auxiliar municipal y cuatro miembros propietarios y sus respectivos suplentes; las funciones de esta autoridad auxiliares (sic) de la administración municipal están sujetos al Ayuntamiento.

Asimismo, obra en el expediente la copia certificada de la

Constancia de Mayoría y Validez de integrantes de la Junta

Auxiliar de Santa María Zacatepec (visible a foja 258) de cinco de

febrero suscrita por el presidente Constitucional del Municipio, en donde se establece que en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de cabildo de fecha cinco de febrero en la que se declaró la validez de la elección de Inspector de Sección e Integrantes de las Juntas Auxiliares que conforman el Municipio, así como la elegibilidad de las y los integrantes de las planillas que obtuvieron la mayoría de votos, se expide a la planilla “Estrella de la Esperanza”, integrada entre otros, por Maurilio Teutle Huelic como Presidente, la constancia de mayoría y validez como integrantes electos de la Junta Auxiliar.

Con lo anterior queda acreditado que las autoridades municipales auxiliares fueron electas mediante plebiscito como lo mandata la Ley Orgánica, y que para el efecto se llevó a cabo la votación correspondiente, de lo cual se infiere, que diversos ciudadanos de los **tres mil cuatrocientos veinticinco (3,425)** que integran el listado nominal de esa comunidad, hicieron valer su derecho político—electoral de ejercicio del voto, por lo que determinar



por parte del Ayuntamiento la destitución de la autoridad auxiliar que pretenden los actores y que realizaron en una asamblea con la participación de **doscientos cuarenta y tres (243)**, que equivale al siete punto cero nueve por ciento (7.09%) del total de ciudadanos inscritos en el listado nominal, además de ser improcedente porque la autoridad no está facultada para ello, dejaría sin efecto la voluntad de diversos ciudadanos que equivalen al **noventa y dos punto noventa y uno por ciento (92.91%)** del listado nominal, materializada en el voto que ejercieron durante ese plebiscito, lo que implicaría anular de facto la elección plebiscitaria constitucionalmente celebrada, lo cual contraviene los principios más básicos que sustentan un estado democrático.

Por tanto, es dable que se conserven incólumes las voluntades ciudadanas, en pleno respeto al principio de conservación de los públicos válidamente celebrados, que establece que: "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, así pretender que por un acto de autoridad administrativa municipal, el cual además contrariaría a lo establecido en las normas aplicables, se pudiera anular la voluta ciudadana expresada en el voto, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana precisamente de votar en los plebiscitos y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, este criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 9/98 de Sala Superior de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"³³

Lo anterior aunado al hecho de que no existe constancia de que los actores en ningún momento controvirtieron la elección plebiscitaria de Santa María Zacatepec, celebrada en los meses de enero y febrero

³³ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-9-98/>



o formularán solicitud a la autoridad municipal para llevar a cabo el proceso plebiscitario bajo sus usos y costumbres.

Por tanto, esta autoridad advierte que, si la autoridad responsable no contaba con facultades para destituir al Presidente Auxiliar, mucho menos las tenía para validar la elección de una nueva autoridad auxiliar, en este caso, el Consejo Mayor ya citado, tomar protesta a sus miembros y hacerles entrega de las facultades e instalaciones con las que cuenta el Presidente Auxiliar, ya que como se razonó ello serían contrario a todas las disposiciones legales al efecto establecidas.

Por lo tanto, esta autoridad determina fundada y motivada la negativa que emitió la autoridad responsable a la petición de los actores que aquí se analiza.

3. Tercer agravio.

En relación al agravio consistente en la negativa de reconocer la personalidad indígena de la junta auxiliar de Santa María Zacatepec y su derecho de autodeterminación y autogobierno para modificar el sistema de elección y forma de gobierno de la autoridad auxiliar, al efecto los actores, en lo sustancial se duelen de que la autoridad responsable no reconoció "(...) la personalidad indígena de Santa María Zacatepec, y su derecho de autodeterminación y autogobierno" **materializado en la revocación del Presidente Auxiliar y la modificación del sistema de elección y forma de gobierno**, que deriva de la celebración de las asambleas de nueve y diecinueve de enero que celebraron, ya que ese derecho implica el "revocar a sus representantes y/o autoridades frente al municipio, modificar el sistema de elección de sus autoridades y nombrar nueva autoridad".

Al efecto, la autoridad municipal en el contenido del oficio dos (002) de veintisiete de enero, estableció:

(...) CABE LA PENA (sic) HACER MENCIÓN QUE EN SU ESCRITO SE AUTODETERMINAN PUEBLO ORIGINARIO O INDÍGENA, SIN QUE ANEXEN LA RESPECTIVA DECLARATORIA O POLÍGONO DE PUEBLO ORIGINARIO O INDÍGENA RECONOCIENDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, POR LO QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO SE DIO A LA TAREA DE BUSCAR EN LA BASE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-010/2020

DE DATOS DEL INEGI DENTRO DE LA PÁGINA
<https://www.inegi.org.mx> LA DECLARATORIA DE PUEBLO
ORIGINARIO O INDÍGENA A LA QUE HACEN ALUSIÓN EN SU
AUTODETERMINACIÓN, SIN QUE ESTA FUERA ENCONTRADA
(...) (visible a foja 97)

Por su parte el tercero interesado señaló:

"a).- Que los actores MIGUEL LÓPEZ VEGA, ROCÍO REYES MARTÍNEZ y PEDRO MEDIA POPOCA, no son integrantes de ninguna etnia, y/o pueblo indígena a que hacen alusión en su recurso de apelación intentado, sobre todo porque la junta auxiliar de Santa María Zacatepec, se rige bajo un autogobierno de carácter auxiliar, observador en todo momento de instituciones de gobierno, leyes, reglamentos y tratados internacionales de carácter legal que define la forma de gobierno que es por elección popular (...)"

Con relacione a las manifestaciones de la responsable cuando refiere la inexistencia de la declaratoria como pueblo indígena u originario de Santa María Zacatepec, así como la del tercero interesado, en el sentido de que los promoventes no son integrantes de ninguna etnia o pueblo indígena, es importante, resaltar que **no existe autoridad alguna que determine la calidad de un pueblo o sus integrantes como originario o indígenas.**

Al efecto, es importante resaltar que autoridades como el INEGI o el INPI, lo único que realizan al momento de generar sus censos o los diversos catálogos de comunidades indígenas es, registrar la voluntad de adscripción de los ciudadanos de dichos pueblos, comunidades o localidades, es decir, **no declaran tal calidad, la reconocen**, esto es precisamente la parte medular y fundamental del derecho a la autoadscripción que consigna el artículo 2° de la Constitución; al efecto la **Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** en el segundo párrafo de su artículo 3 establece:

"Los pueblos indígenas y afromexicano, en ejercicio de su libre **determinación tendrán el derecho de autoidentificarse** bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión."

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena**, ha señalado que:



*"En este contexto, el derecho a la autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas quienes definen quien es indígena o no, sino que son indígenas las personas que se autoidentifican como tal por su pertenencia comunitaria o por conservar total o parcialmente instituciones propias."*³⁴

Criterio que también ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando determinó que: "(...) **la definición de lo 'indígena' no corresponde al Estado, sino a los propios indígenas.**"³⁵

Por ello este Tribunal contrario a lo afirmado por la autoridad responsable y el tercero interesado, reitera, reconoce de forma irrestricta y respeta plenamente los derechos humanos que con relación a su autoadscripción como indígenas nahuas realizan los promoventes, y en su caso, los participantes a la asamblea de diecinueve de enero, como son la autoadscripción y autogobierno, entre otros.

Ahora bien, como ya fue expuesto y analizado en el numeral dos del considerando primero de esta sentencia, Santa María Zacatepec tiene una población de doce mil cuatrocientos sesenta y seis (12,466) habitantes, localidad es considerada por el INEGI como una zona urbana con servicios y transporte propio.

Que la autoridad facultada en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas es el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el cual tiene plenas facultades y atribuciones para integrar y operar el Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos.

Que con relación a Santa María Zacatepec, esa autoridad ha determinado que se trata de una localidad con población indígena dispersa, con una población total de doce mil cuatrocientos sesenta y seis (12,466) habitantes, de los cuales trescientos sesenta y nueve

³⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Gui%CC%81a%20de%20actuacio%CC%81n%20para%20juzgadores%20en%20materna%20de%20derecho%20electoral.pdf (página 39)

³⁵ SCJN. Juicio de Amparo Directo 36/2012. Consultable en: https://emiliano-zapata.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos/2019-04/03_4%20Personas%20ind%CC%81genas%20AD%2036-2012.pdf (página 42)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-010/2020

(369) se autoadscribieron como indígenas, población que equivale al dos punto noventa y seis por ciento (2.96%) de la población de la Santa María Zacatepec, sin que se determine por parte de los promoventes, que dentro de Santa María Zacatepec exista alguna otra comunidad o etnia, es decir, solo autoadscriben a la junta auxiliar en global como un poblado náhuatl.

De lo anterior, se puede inferir que esta localidad se ve inmersa en la vida urbana y que si bien, sí existe una población que se autoadscribe como indígena en esta localidad, al ser mínima, la referida autoridad ha catalogado a Santa María Zacatepec con la existencia de población indígena dispersa.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad el criterio de que basta con la autoadscripción de los ciudadanos como integrantes de un pueblo o comunidad originaria para tenerlos por reconocidos como tales, y proceder a maximizar sus derechos, en términos de lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, por lo que, como ya se señaló, este Tribunal les reconoce el carácter indígena con el que se autoadscriben los promoventes y, en su caso, los doscientos cuarenta y tres (243) pobladores que participaron en la asamblea de diecinueve de enero, en la que declararon a Santa María Zacatepec, en su totalidad, como comunidad nahua.

Ahora bien, los promoventes se duelen que la autoridad responsable no reconoció la personalidad indígena de Santa María Zacatepec, su derecho de autodeterminación y autogobierno, violación que afirman, se materializa en la negativa de la autoridad a revocar al Presidente Auxiliar y, en consecuencia, aprobar la modificación del sistema de elección y forma de gobierno de la junta auxiliar.

Al efecto, esta autoridad advierte que no existe constancia alguna en el expediente en estudio que acredite que los promoventes hayan impugnado la elección plebiscitaria para Presidente de la junta auxiliar de Santa María Zacatepec, o que los pobladores de esa junta hayan solicitado a la autoridad municipal, previo al plebiscito, que esta elección se llevara a cabo bajo usos y costumbres y que ello les fuera



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

negado, y si obra la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de integrantes de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec de cinco de febrero, en la que se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de las y los integrantes de las planillas que obtuvieron la Mayoría de votos, misma que se expidió a favor de la planilla “ESTRELLA DE LA ESPERANZA”, integrada entre otros, por Maurilio Teutle Huelic como Presidente de Santa María Zacatepec.

Ahora bien, la pretensión de los promoventes al declarar a Santa María Zacatepec como pueblo nahua, es entre otros, que el Ayuntamiento revoque el nombramiento del Presidente de la junta auxiliar, reconozca a las nuevas autoridades que en asamblea general fueron nombradas “Consejo Mayor” y se les haga entrega de los derechos, bienes muebles e inmuebles que corresponden al Presidente, es decir, **acciones éstas que de manera directa inciden en la vida del total de la población de Santa María Zacatepec que no se autoadscribió como indígena.**

Lo anterior se corrobora con el hecho de que en el acta de la Asamblea General Comunitaria de diecinueve de enero, en donde se acordó: la adscripción de la junta auxiliar como pueblo nahua, se ratificó la destitución del Presidente Auxilia, y se determinó cambiar el gobierno de la junta auxiliar a un sistema de elección de usos y costumbres y elegir una nueva autoridad denominada “Consejo Mayor”, tomándole protesta a sus miembros los cuales determinaron entrarían en funciones a partir de esa fecha y hasta el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, participaron doscientos cuarenta y tres (243) pobladores, es decir, el uno punto noventa y cuatro por ciento (1.94%) de la población total de Santa María Zacatepec.

Por tanto, esta autoridad reconoce la autoadscripción como indígenas de los promoventes y en su caso, de los participantes en la asamblea en la que autodeterminaron a Santa María Zacatepec, como náhuatl, y por ende en el presente asunto se tomará en cuenta para ellos los derechos humanos que les asisten, sin embargo, esta autoridad no puede soslayar que existe un amplio porcentaje, noventa y ocho punto cero seis por ciento (98.06%) de pobladores de la comunidad, que no se autoadscribieron como indígenas nahuas y no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-010/2020

realizaron manifestación alguna de voluntad por cuanto hace a las acciones tomadas en la asamblea.

Por lo que, los acuerdos de la citada asamblea, no pueden generar, de facto, el derecho de revocar al Presidente Auxiliar legalmente electo y en funciones y elegir a nuevas autoridades auxiliares; en todo caso, lo procedente sería, que previo a la siguiente elección plebiscitaria, se lleve a cabo una asamblea general comunitaria en donde la mayoría de los pobladores de Santa María Zacatepec aprueben que sea solicitado a la autoridad municipal que la elección de sus autoridades auxiliares se lleve a cabo bajo sus propios usos y costumbres, y al hablar de la mayoría de la población, es porque se trata de una autoridad que regirán la vida y destino de la junta auxiliar como un conjunto, hacer lo contrario, contravendría el sistema legal correspondiente y las bases que sustentan el propio sistema democrático de nuestro país.

De lo anterior, esta autoridad determina que la autoridad municipal no contaba con facultades, para que, en aras del aducido derecho de autogobierno, declarado por doscientos cuarenta y tres pobladores de Santa María Zacatepec, se revocara al Presidente Auxiliar y reconociera las elecciones llevadas a cabo en esa asamblea, validando una nueva forma de gobierno auxiliar (Consejo Mayor), otorgándole las facultades legales de la autoridad auxiliar y entregándole las instalaciones correspondientes.

Por todo lo antes expuesto este Tribunal declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los recurrentes, y en consecuencia declara valido el contenido del oficio dos (002) de veintisiete de enero, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, por el que se da respuesta a la petición formulada por los recurrentes a sus peticiones contenidas en su escrito de veinte de enero.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP se:



RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por los actores en términos del contenido del considerando quinto rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se declara válido el contenido del oficio dos (002) de veintisiete de enero, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, por el que se da respuesta a la petición formulada por los recurrentes a sus peticiones contenidas en su escrito de veinte de enero.

NOTIFÍQUESE A LOS ACTORES, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y AL TERCERO INTERESADO EN TÉRMINOS DE LEY, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, CON LA PREVISIÓN LEGAL Y SANITARIA DERIVADA DE LA CONTINGENCIA DE SALUD VIGENTE, ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR TAL FIN.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY